

//tencia N°

MINISTRA REDACTORA:

DOCTORA ELENA MARTÍNEZ

Montevideo, veintisiete de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: **“SILVA GUIMARAES, HERSON C/ GRELA TUSET, RODOLFO Y OTROS - PROCESO LABORAL ORDINARIO (LEY 18.572) - CASACIÓN”, IUE: 2-81725/2023.**

RESULTANDO:

I) Por sentencia definitiva N° 31, de fecha 14 de mayo de 2024, dictada por el Juzgado Letrado de Trabajo de 1° Turno, se falló:

“Ampárase la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los codemandados Rodolfo Grela y Laura Zagía, desestimándose la demanda impetrada en su contra.

Ampárase parcialmente la demanda y, en su mérito, condénase a Belwir Sa y Contac Center SAS (Regum) a abonar al actor la suma de \$ 579.228, en carácter de indemnización por despido común, intereses y reajustes desde su exigibilidad y hasta su efectivo pago, más multa legal, desestimándose la demanda en cuanto a los demás rubros pretendidos...”
(fs. 703-732).

II) Por sentencia definitiva



Nº 190, de fecha 28 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3º Turno, se dispuso:

“Confírmase parcialmente la sentencia recurrida salvo en cuanto ampara la excepción de falta de legitimación pasiva de los co-demandados Rodolfo Grella y Laura Zagía y en su mérito se desestima la excepción y se extiende la condena en forma solidaria respecto de dichos co-demandados, en cuanto desestima el reclamo por horas extras y salarios impagos en la que se revoca y se condena a todos los demandados en forma solidaria por dichos rubros, en los montos y forma establecidos en los considerandos de la presente sentencia...” (fs. 795-810).

III) Contra esta última sentencia, la parte demandada interpuso recurso de casación (fs. 813-840 vto.), ocasión en la cual planteó los siguientes agravios.

a) Señaló que la Sala transgredió los arts. 197 y 198 del CGP, arts. 189 y 244 de la Ley Nº 16.060 y el art. 8 de la Ley Nº 19.820, al aplicar equivocadamente los principios protector y de primacía de la realidad.

Precisó que, en la demanda, el actor manifestó que todos los codemandados (personas jurídicas y personas físicas) operan como una



sola empresa denominada "REGUM", para lo cual solicitó que fueran considerados bajo los lineamientos del empleador complejo.

Recordó que, al contestar la demanda, los codemandados GRELA y ZAGIA alegaron y probaron la total y manifiesta falta de legitimación pasiva. Pese a ello, el Tribunal se limitó a condenarlos en base a expresiones genéricas, sin invocar argumentos jurídicos, ni detallar cómo se realiza la subsunción de la norma en los hechos ventilados.

Alegó que no surge de la sentencia si se aplicó la figura del empleador complejo, conjunto económico, si se consideró la inoponibilidad de la personería jurídica -"disregard"- que no fue solicitado en la demanda. En la sentencia se indicó que GRELA y ZAGIA son los "dueños reales" de las sociedades. Dicha expresión vaga e imprecisa es empleada como un concepto de entidad suficiente para atribuir responsabilidades a los codemandados. Esa categoría es, sencillamente, inexistente. Tales demandados son socios de BELWYR SA y CONTACT CENTER SAS. Si se hubiese querido comprometer la responsabilidad de los socios por motivos respecto de los cuales son irresponsables, el actor debió haber cumplido con lo previsto en el art. 189 de la Ley N° 16.060. A su vez, la única forma para comprometer la responsabilidad de GRELA y ZAGIA, por las



causales reclamadas, impone al decisor observar lo dispuesto en el art. 244 de la Ley N° 16.060 y el art. 8 de la Ley N° 19.820.

Sostuvo que tampoco surge de autos los elementos para que se considerare a los codemandados un empleador complejo, sin perjuicio de que el Tribunal en la sentencia no aplicó tal concepto. Para que una persona física, administrador y/o director de una sociedad pueda ser responsabilizado personalmente, debe solicitarse la inoponibilidad de la persona jurídica, demostrándose con prueba fehaciente el fraude en su accionar que habilite la condena de GRELA y ZAGIA en su persona. El Tribunal debió expresarse y considerar la existencia o no del conjunto económico, o del empleador complejo, y no condenar en base a una cuestión que no se debatió en autos.

b) Preciso que el actor reclamó en su demanda 1,5 hora extra diaria, es decir, 32 horas extra mensuales desde marzo de 2018 hasta octubre de 2022, incluido horas extra durante sus licencias.

Insistió que la Sala erróneamente tuvo por cumplida la carga de la afirmación (Teoría de la Sustanciación), condenó al pago de horas extra al malentender que se cumplió con la carga de la prueba y determinó un "*quantum*" de horas que es



contrario a la verdad material. Finalmente, realizó una valoración de la prueba que califica como absurdo evidente.

Apuntó que el actor no relacionó circunstanciadamente en su demanda cuáles eran las tareas que le implicaban trabajo extraordinario, ni cuánto tiempo extra realizaba por día, limitándose simplemente a reclamar un promedio arbitrario e inverosímil que comprendió horas supuestamente realizadas durante días de licencia. La Sala debió haber relevado el incumplimiento de la Teoría de la Sustanciación, cosa que no hizo. El actor, en la demanda, realizó un relato genérico, donde pretendió hacer creer que trabajaba fuera de horario todos los días en la empresa, pero no logró identificar ningún elemento puntual fáctico que respalde dicha pretensión.

Manifestó que, de hecho, la Sala ni siquiera detrajo de la condena los días en los que estuvo gozando de licencias reglamentarias, ni apreció las ausencias del trabajo. El reclamo se asienta sobre un intervalo en días en los que el trabajador no aplicó energías corporales o intelectuales al servicio de la empresa por no encontrarse a su disposición. Tal actitud revela la absoluta mala fe en su accionar.

c) Arguyó que la prueba del actor no es plena, por lo que no se puede tener por



acreditada la realización de horas extra. El Tribunal entendió que SILVA probó la realización de trabajo extraordinario, incurriendo en un grave error al aplicar erróneamente los arts. 139 y 140 del CGP. El TAT 3° Turno se limitó a citar la declaración de cinco testigos, cuyas declaraciones son vagas e imprecisas y no lograron acreditar que el actor realizara labor extraordinaria y, mucho menos, que la realización de horas extra fuera algo "normal". Por otra parte, la Sala valoró equivocadamente la prueba documental y testimonial diligenciada en autos. El actor fue sancionado con 3 días sin goce de sueldo debido a una revisión general de llamadas de los funcionarios, donde se detectó una falta grave, esto es, la falsificación por el plazo de 2 años de registros y llamadas realizadas en el sistema CRM de la empresa. La fijación del "quantum" de horas realizadas resulta absolutamente arbitrario, pues atenta contra la razonabilidad y primacía de la realidad.

d) El TAT 3° Turno no observó el incumplimiento de la carga de la alegación por parte del actor en relación a los salarios impagos reclamados. El actor no determinó el origen de los salarios impagos, no especificó el origen del "quantum" reclamado, ni los motivos por los cuales se desempeñó como dependiente en ambas sociedades, concomitantemente, se limitó a reclamar sumas arbitrarias. Señaló que el



trabajador se desempeñó para la sociedad BELWYR SA como trabajador dependiente hasta el 31 de enero de 2023, cuando egresó de común acuerdo e ingresó el 1° de febrero de 2023 con reconocimiento total de su antigüedad a CONTACT CENTER SAS. A fs. 263 y 265 se encuentran los recibos de sueldo del actor, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2022, expedidos por BELWYR SA lo que demuestra, una vez más, la falsedad de los dichos del trabajador. SILVA no era trabajador dependiente de CONTACT CENTER SAS durante los meses de noviembre y diciembre de 2022, motivo por el cual, se debe revocar la sentencia del Tribunal.

Manifestó que, en cuanto al origen de los \$20.000 que menciona SILVA como *"partida en negro"*, se trató de una *"dieta"* provista como es habitual con directores y socios, todo reflejado en los balances de la sociedad. Además, mantuvo el cargo y sueldo en BELWYR hasta que, efectivamente, pasó a ser trabajador en CONTACT CENTER SAS con la baja correspondiente y reconocimiento de la antigüedad. El 6 de diciembre de 2022, SILVA endosó las acciones de CONTACT CENTER SAS a favor de Laura ZUGIA; en dicho momento dejó de percibir los \$20.000 que venía percibiendo en forma de dieta.

Recordó que el actor reclamó el pago de la dieta por los meses de octubre,



noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, cuando dicha dieta le fue abonada hasta diciembre de 2022, fecha en la cual el actor dejó de ser representante de CONTACT CENTER SAS, con lo cual, dijo, corresponde desestimar el rubro. Si la Corte entendiera que corresponde la condena, igualmente, afirmó que solamente se podría condenar a la demandada por el período que no percibió, esto es, enero a marzo de 2023.

e) Finalmente, precisó que: *"...es de nuestro interés señalar que: Más allá de la doble confirmatoria, discrepamos completamente con la condena al pago del despido indirecto, por entender que el mismo bajo ningún concepto se verificó"* (fs. 840).

IV) Conferido el traslado de ley (fs. 842), la parte actora lo evacuó en los términos que luce a fs. 845/864, abogando por el rechazo de los agravios.

V) Por interlocutoria N° 170, de fecha 16 de octubre de 2024 (fs. 866), se franqueó el recurso de casación interpuesto y se ordenó elevar las actuaciones para ante la Suprema Corte de Justicia con las formalidades de estilo.

VI) El expediente fue recibido el día 23 de octubre de 2024 (fs. 870), y por providencia N° 1723, de fecha 7 de noviembre de 2024, se dispuso el pasaje a estudio (fs. 872). Concluido el



estudio, se acordó dictar la presente sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus integrantes naturales, estima que corresponde amparar el recurso de casación interpuesto por la parte demandada y, en su mérito, anulará la recurrida en lo que fuera objeto de agravio y, en mérito de ello, mantendrá firme la sentencia de primera instancia, en base a los siguientes fundamentos.

II) Precisión inicial: la "doble confirmatoria" sobre la indemnización por despido indirecto.

En lo inicial, cabe consignar que la parte demandada en el escrito de casación adujo, livianamente, que pese a la "doble confirmatoria" sobre el punto litigioso, igualmente deja "asentada" su discrepancia sobre la condena al pago de la indemnización por despido indirecto.

Pues bien, a criterio de la Corte, aun cuando se siguiera la tesis que postula la suscrita (en el seno de la Corte, únicamente defendida por la Sra. Ministra Dra. Bernadette MINVIELLE, conforme, por ejemplo, sentencia de la Suprema Corte de Justicia N° 652/2017), igualmente, el agravio resulta de franco rechazo por incumplimiento de las exigencias



formales previstas en el art. 273 del CGP.

En efecto, la crítica lacónica e insuficiente no es más que un mero "titular" sin una expresión circunstanciada de lo que es objeto del malogrado agravio y, como es debido, la denuncia del concreto error de Derecho y el criterio técnico correcto aplicable al caso.

Con lo cual, por tal motivo, esta fase del recurso será desestimada sin otro análisis adicional.

III) Análisis de los agravios.

III.1) Sobre la legitimación pasiva de Rodolfo GRELA y Laura ZAGIA.

En este ámbito, sobre el punto la Sala expresó:

"...Se puede apreciar de la prueba testimonial que las personas físicas son los dueños reales de las empresas demandadas, así lo mencionan Constanza García (fs. 622) cuando dice que las personas físicas son sus empleadores, supuestamente representantes de Belwyr, o en el caso de Acosta (fs. 636) cuando señala que la cara visible era la de Grela respecto de la empresa Regum, o el propio Grela a fs. 660, cuando dice que para 'acogerse al régimen de zona franca para una parte de la operativa que lleva adelante regum, su esposa, y como no tenían disuelta la sociedad



conyugal entendieron por estrategia y asesoramiento que lo más prudente era recurrir al actor, porque era de confianza y porque se le pagaba una dieta mientras fuera responsable de la sociedad'. A estos elementos se le debe adicionar que resultan de aplicación los principios protector y primacía de la realidad, así como de razonabilidad para considerar la responsabilidad de las personas físicas.

El tribunal en Sentencia 208/2022 con anterior integración, y que se comparte totalmente señalo: 'A efectos de determinar la personería del empleador son de aplicación los principios del derecho laboral, en especial el de primacía de la realidad e in dubio pro operario, con la finalidad de evitar el desamparo de los derechos del trabajador por realidades formales sin considerar a los verdaderos beneficiarios del trabajo, que eventualmente pueden diferir de la empleadora formal, quienes, conforme los referidos principios, deben afrontar las deudas que la prestación de la actividad generó permitiendo la satisfacción de los derechos del trabajador.-

Es por ello que se revocará la recurrida por entender que se trata de empresas unipersonales que utilizan las formas jurídicas de sociedades comerciales para disfrazar una realidad



diferente" (fs. 806-807).

Los recurrentes contienden contra dicha conclusión, basándose, entre otros argumentos, en los expresados en la sentencia de primer grado.

Precisamente, al dictar la sentencia definitiva, la Sra. Jueza Letrada de Trabajo de 1° Turno, a fin de justificar la ausencia de legitimación pasiva de los mentados codemandados, indicó lo siguiente:

"Silva demanda en autos a dos sociedades comerciales, Belwir SA y Contac Center Sa, y a dos personas físicas, Rodolfo Grela y Laura Zagia, en el entendido que, todas ellas, conforman un conjunto económico.

Las empresas demandadas no negaron estar comprendidas dentro de dicha categoría jurídica, al contrario, afirman que ambas componen el Grupo Regum.

Sin embargo, entienden que las personas jurídicas ["rectius": físicas] codemandadas carecen de legitimación pues su actuación siempre fue en mérito a los cargos que ocupan en las dos sociedades.

A ello se suma que Zagia, pese a ser esposa del codemandado Grela, comenzó trabajando en Regum con la misma categoría del actor y



es recién cuando se finaliza el proceso de creación de Contac Center SAS que pasa a ser su directora y única accionista.

Si bien en la materia se aplica la teoría de la personería laboral del empleador, en el entendido que no le corresponde a este conocer, o comprender, como se posicionan a quien reconoce como empleador en la empresa, o como se conforma la misma, o el conjunto de empresas que lo compongan, el caso de autos difiere a lo que normalmente acaece, pues, la relación laboral con Silva, tal como este lo expone, se acompasa con la génesis misma de ambas sociedades y este conoce como se fueron conformando y estructurando.

La simple calidad de director o de accionista de una sociedad anónima que puedan tener las personas físicas, no alcanza por sí sola para pretender responsabilizarlas, en el caso, por créditos laborales generados por una sociedad que tuvo ostensiblemente el carácter de empleadora exclusiva y no era desconocida su existencia para el trabajador, tal como resulta de los recibos presentados".

" (...)"

"Es evidente que las personas jurídicas necesitaran de personas físicas que manifiesten su voluntad de querer por estas.

Por otra parte, el mero



hecho de contratar o dar órdenes no es determinante, puesto que ello lo pueden hacer mandos medios de cualquier empresa, que también tienen la calidad de empleados" (fs. 718-719).

Pues bien, la Corte estima que corresponde anular la recurrida, aunque por fundamentos diferentes.

A criterio de los Sres. Ministros Dres. Bernadette MINVIELLE, John PÉREZ, Tabaré SOSA y la redactora, es claro que la figura del conjunto económico, o bien la de la personería laboral del empleador no aplica. En efecto, el actor tuvo un papel relevante en la conformación societaria de CONTACT CENTER y era "*mano derecha*" de GRELA (persona de extrema confianza), por lo que el trabajador era plenamente consciente de los aspectos organizativos y societarios. La teoría de la personería laboral del empleador, justamente apunta a atender la realidad fáctica subyacente para el trabajador con independencia del ropaje jurídico a los efectos de ejercer -y no frustrar- sus derechos.

Sin embargo, en el supuesto en examen, no es litigioso que el trabajador actor conocía plenamente las actividades y el esquema organizativo desde el punto de vista empresarial.

Por otra parte, vale



aclarar que el Tribunal de Apelaciones consideró que asistimos a un supuesto de conjunto económico, valiéndose de las declaraciones de trabajadoras que identifican a los codemandados GRELA y ZAGIA como los empleadores. En realidad, de regla, tal elemento claramente no resulta definitorio ni determinante. Es un indicador incoloro, porque -tal como sostuvo la Sra. Jueza "A Quo"- las personas jurídicas indefectiblemente deben contar con soportes orgánicos que vehiculicen los actos de voluntad.

Como señala CASTELLO, comentando pronunciamientos de la Justicia Laboral, los actos realizados por los directores, administradores o socios no son realizados por cuenta propia, sino en tanto medios o vehículos para la formación y exteriorización de la voluntad de la persona jurídica. En consecuencia, las órdenes, instrucciones, contratación, despido y demás actos laborales realizados por dichas personas físicas no deben verse como elementos atributivos de la calidad de empleador, sino actos jurídicos ejecutados en calidad de representante o administrador de la empresa, que es la que tiene la calidad de empleadora (cf. CASTELLO, Alejandro, "*Grupo de empresas y derecho del trabajo*", FCU, Montevideo, 2006, pág. 179).

El hecho de que el



trabajador reciba órdenes o directivas de la persona física que cumple un papel relevante en la sociedad, no la convierte, mecánicamente, como integrante del conjunto económico como centro de imputación de obligaciones con el efecto de solidarizarla por créditos laborales.

Tal amplitud conceptual no resulta compartible.

Es necesario que la persona física se constituya en el verdadero centro de influencia y dominación de las empresas. No alcanza con que la persona física sea la propietaria o titular de las acciones o cuotas sociales de las diversas empresas que componen el grupo, sino que tiene que revestir la calidad de centro de conducción de todas ellas (cf. CASTELLO, Alejandro, ob. cit., pág. 177).

Para prescindir de las formas jurídicas empleadas es necesario un paso más, respaldado de un acervo probatorio concluyente acerca del desfasaje entre forma y sustancia. Es decir, que existe una unidad de dirección o acción entre personas físicas y jurídicas, siendo éstas una simple máscara o cáscara vacía, respondiendo la organización centro de poder de las dos personas físicas.

Con todo, el acervo probatorio considerado por la Sala, evidentemente, no



resulta suficiente para subsumir o calificar ese material fáctico en la figura del conjunto económico. No basta con la invocación genérica del principio protector e "*in dubio pro operario*" para prescindir de la individualidad jurídica tanto de los integrantes del grupo con el objetivo de solidarizarlos por créditos laborales. Precisamente, porque deben conciliarse las garantías del trabajador con otras garantías como la autonomía de la voluntad y la libertad de empresa. La determinación de un centro de imputación a estos efectos, prescindiendo de la individualidad de lo que se considera cada integrante del grupo, requiere de distintos indicios (o hechos indicadores) que converjan y concuerden con el hecho a probar. Esa centralidad del poder organizativo no se infiere de los elementos de prueba aportados y esa recalificación jurídica para garantizar créditos laborales no puede dismantelar otras garantías que tutela el ordenamiento jurídico.

Sucede que la realidad subyacente no habilita prescindir de determinadas formas jurídicas adoptadas por particulares con la consiguiente afectación de la seguridad jurídica, porque el centro de imputación a los efectos de solidarizar, se basaría pura y exclusivamente en la búsqueda de patrimonios para securitizar los créditos con independencia de la primacía de la realidad.



Por último, siempre a criterio de los Sres. Ministros Dres. Bernadette MINVIELLE, John PÉREZ, Tabaré SOSA y la redactora, cabe consignar que la creación del esquema societario y, en su momento, la participación del actor, se debió a un propósito de negocios, expresado por el codemandado GRELA en su declaración. Extremo relevado por la Sala pero, a juicio de la Corte, erróneamente interpretado.

"Cuando vamos a constituir CONTACT CENTER SAS a los efectos de acogernos al régimen de zona franca para una parte de la operativa q[ue] lleva adelante REGUM mi esposa y yo no teníamos aún disuelta la sociedad conyugal. Entendimos por estrategia y asesorados que era lo más prudente esperar a que ese acto estuviera laudado. Recurrí al actor por dos motivos: porque era de mi más alta confianza y además porque le generé el pago de una dieta mientras fuera responsable de la sociedad de forma de apoyarlo económicamente en un período en el cual su rendimiento comercial era deficiente..." (fs. 660).

Ahora bien: ¿era lícito ocurrir a la confianza del actor para la integración de un órgano social?

La respuesta es afirmativa.

Pero de ello no se extrae



la consecuencia a la que arriba la Sala, esto es, que el matrimonio GRELA-ZAGIA integra un conjunto económico con las sociedades, conformando un único centro de imputación a los efectos de las deudas laborales.

Por su parte, la Sra. Ministra Dra. Doris MORALES coincide con la mayoría en el sentido de que corresponde anular la recurrida, pero arriba a tal conclusión por otros fundamentos.

Estima la Sra. Ministra que el actor no probó que el demandado fuera el empleador y admitió expresamente en su declaración de parte (confesión) que ZAGIA no fue su empleadora.

Respecto a GRELA, la prueba es endeble, ya que los testigos no dan las razones de sus dichos, o en otras palabras, no dicen en qué se basan para sostener que el codemandado era el empleador.

Sobre este punto, como único fundamento, la Sra. Ministra releva que el actor dijo en su demanda que eran empleadores y no probó que lo fueran. De esta manera, la Sra. Ministra Dra. Doris MORALES no ingresa en la cuestión relativa a la responsabilidad de los socios, ya que no fue alegada esta calidad para atribuir la legitimación en la causa. Tampoco fue alegado por el actor en su demanda que integraran un conjunto económico o empleador complejo



con la Sociedad Anónima.

En definitiva, el actor no probó que GRELA fuera empleador, como dijo en la demanda, y respecto a ZAGIA, confesó en su declaración de parte que no era su empleadora.

En definitiva, por diferentes fundamentos, la Corte considera que el Tribunal de Apelaciones actuante incurrió en un error en la calificación jurídica, que en el grado corresponde revisar y anular.

III.2) Sobre el agravio referido a la condena a pagar horas extra.

En este punto, la Corte considera, nuevamente, que le asiste plena razón al recurrente cuando critica el fallo impugnado. Lo anterior porque este Colegiado estima que la Sala de segundo grado se avino directamente a la acreditación o no de horario extraordinario (ver fs. 807-809) sin atender, prioritariamente, si el actor -gravado por la carga de la alegación o afirmación- había realizado una suficiente y aceptable relación circunstanciada de sus tareas y en qué consistía la realización del horario extraordinario.

Al estructurar la pretensión es indispensable que el accionante formule una narración lo suficientemente precisa y detallada del



rubro y su causa generatriz.

No obstante, a diferencia de ello, el Tribunal de Apelaciones implícitamente validó la existencia de una exposición circunstanciada que, a estar a las resultas del expediente, no es tal.

De hecho, la Sra. Jueza de primera instancia, con absoluta corrección, puso de manifiesto las carencias alegatorias en relación al punto litigioso. A pesar de ello, no mereció el más mínimo análisis y refutación por parte de la Sala para disponer -como lo hizo- la revocatoria.

Efectivamente, la Dra. María Isabel RODRÍGUEZ, en la muy fundada sentencia de primera instancia, relevó que:

"...la sustanciación de esta pretensión es por demás imprecisa y vaga.

De una relación de trabajo que inicia sobre finales del año 2016 y continúa, ininterrumpidamente, hasta marzo de 2023, no existe ninguna exposición acerca de porqué se circunscribe el reclamo al período pretendido.

El actor ni siquiera alega cuál era el horario de extensión de su jornada de trabajo, nada dice sobre la hora de comienzo, ni sobre la hora en qué debía finalizar.

No explicita si el horario



extraordinario era cumplido antes del comienzo de la jornada, o luego de cumplidas las 8 horas de trabajo, no establece su horario de descanso, no explicita cuáles eran las tareas que debía cumplir, o el porqué debía sobrepasar el límite legal de la jornada".

"(...)"

"Pero, debe tenerse en consideración que, la primera carga que graba ["rectius": grava] a la parte es la de la afirmación, luego, y solamente si esta se cumple a cabalidad, será cuestión de valorar si se ha logrado acreditar el trabajo extraordinario y a quien le correspondía, en cada, caso, la carga de hacerlo".

"(...)"

"El actor omitió exponer hechos básicos, de su conocimiento personal, sin ninguna razón" (fs. 720).

Y bien. La mera lectura de la demanda permite advertir la corrección de la crítica. En realidad, el actor dedicó un escueto párrafo para referirse al trabajo extraordinario.

En tal sentido, a fs. 51 vto., refirió en términos genéricos y vagos que: "...las jornadas de trabajo se desarrollaban desde 9.00 de la mañana hasta las 19.00 horas, 20.00, 21.00 o 22.00 horas. El trabajo en el hogar durante los fines de



semana resultaba necesario para alcanzar los objetivos. (...) Todo tipo de trabajo extraordinario no era pago en virtud de que el trabajo era a resultados para los directores de la empresa”.

Indudablemente, la exposición realizada es escueta, insuficiente y no logra articular, al menos sucintamente, el motivo del trabajo extraordinario, la justificación de esa labor en exceso por fuera de la limitación legal de la jornada.

Siendo así, acierta la Sra. Jueza de primera instancia al señalar que, en el caso, no existe explicación plausible de porqué se acotó el reclamo a marzo de 2018 hasta octubre de 2022, cuál fue la razón de súbitamente realizar constantemente las horas extra reclamadas.

Nada se justifica, nada se expone, las carencias alegatorias resultan, a todas luces, ostensibles e impiden validar una narración fáctica cuando, como en el caso, la exposición peca por deficiente.

No es posible acreditar una proposición inexistente para amparar un rubro laboral. Los elementos de prueba reunidos deben reflejar una aceptable explicación de lo sucedido formulada en la demanda. De lo contrario, como bien expuso la Sra. Magistrada, estaríamos subvirtiendo el orden de los



gravámenes o cargas. La carga de alegación es precondition para, luego, determinar quién asume la carga de acreditar el trabajo extraordinario y quién tiene la disponibilidad del medio probatorio de las horas efectivamente realizadas.

Sin embargo, si el trabajador no cumple con explicar lo sucedido en el extenso período reclamado, mal puede probar la realización de trabajo extraordinario que no logró identificar debida y útilmente. Lo mismo cabe decir respecto de la valoración de la prueba formulada por la Sala, pues el razonamiento probatorio parte de un enunciado fáctico a cuyo respecto, apreciando los medios de prueba, se estima que se acreditó o no determinada hipótesis. Pero si el enunciado no está suficientemente explicitado, mal puede concebirse si hay prueba o no para su aceptabilidad por parte del decisor.

Por su parte, y sin perjuicio de compartir lo anterior, la Sra. Ministra Dra. Doris MORALES considera, como argumento coadyuvante, que la prueba sobre las horas extra es muy endeble para pavimentar una condena en el sentido despachado en segunda instancia.

En definitiva, por las razones antedichas, la Corte también anulará esta fase de la sentencia recurrida.



III.3) Sobre los salarios impagos objeto de condena en segunda instancia.

Sobre este punto, una vez más, la Corte coincide con el enfoque de la Sra. Magistrada de primera instancia, asistiéndole razón a la parte demandada en su recurso de casación.

En lo particular, la Sala en la recurrida sostuvo lo siguiente:

“El actor realiza dos solicitudes una que refiere a los salarios de Noviembre -Diciembre 2022 y Febrero y Marzo 2023 por la suma de \$ 192.694 por la empresa Contact Center y otra por Belwir S.A. por la partida de \$ 20.000 que se abonaba en negro por la suma de \$ 120.000.- O sea por un total de \$ 312.694.

Surge a fs 159 y 160 recibos de pago por los meses de Febrero y Marzo 2023 por lo que debería descontarse de la suma reclamada la suma de \$ 103.322 y hacerse lugar a lo reclamado en tanto no constan recibos cancelatorios de las sumas reclamadas. Por lo que el monto a abonar será de \$ 209.372” (fs. 809-810).

Ahora bien, como afirma la parte recurrente, el actor debió cumplir con la carga de la fundamentación en forma categórica.

Sin embargo, en la demanda



no expuso mínimamente las proposiciones fácticas que justificaban el pago de salarios por determinado período considerado y respecto a distintas sociedades. Simplemente, en forma escueta y tangencial, en su comparecencia inicial, SILVA refiere a una partida en negro de \$20.000 abonada hasta octubre de 2022, pero no ensaya una justificación acerca de los salarios debidos por una y otra persona jurídica.

Vale aclarar, que esa ausencia de explicación razonada no se subsana por el simple cálculo aritmético contenido en la liquidación luciente al final del escrito de demanda, en donde se correlacionan sumas supuestamente adeudadas y el mes correspondiente respecto a una y otra persona jurídica (fs. 60 vto.).

De hecho, en la demanda, el actor no hace mención a aspectos cruciales de la realidad laboral que, posteriormente, relevó la demandada y la Sra. Jueza de primera instancia, con total corrección.

En definitiva, lo expuesto resulta suficiente para acoger el agravio, sin necesidad de consideraciones adicionales, y despachar un fallo anulatorio en el sentido solicitado en la recurrencia.

IV) De las condenas procesales.



La correcta conducta procesal de los litigantes determina que las costas y los costos de la presente etapa se distribuyan en el orden causado (art. 688 del CC y artículos 56.1 y 279 del CGP).

En suma, por los fundamentos expuestos, y en virtud a lo establecido en los artículos 268 y concordantes del Código General del Proceso, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

I) AMPÁRASE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA Y, EN SU MÉRITO, ANÚLASE LA SENTENCIA IMPUGNADA POR CUANTO DESESTIMÓ LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y CONDENÓ AL PAGO DE HORAS EXTRA Y SALARIOS IMPAGOS. EN SU LUGAR, AMPÁRASE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE RODOLFO GRELA Y LAURA ZAGIA, Y DESESTÍMASE LA CONDENA POR HORARIO EXTRAORDINARIO Y SALARIOS IMPAGOS; SIN ESPECIAL CONDENA PROCESAL.

II) FÍJANSE LOS HONORARIOS FICTOS EN 20 BPC.

III) NOTIFÍQUESE A DOMICILIO, PUBLÍQUESE Y, OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DR. JOHN PÉREZ BRIGNANI
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. TABARÉ SOSA AGUIRRE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. DORIS MORALES
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. GABRIELA FIGUEROA DACASTO
SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

